

RECURSO DE APELACIÓN
EXPEDIENTE: SUP-RAP-1055/2025
MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
DE LA MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, ***** de septiembre de dos mil veinticinco.

Sentencia que desecha la demanda promovida por **Julieta Valentino Vázquez**, para impugnar la resolución INE/CG953/2025 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, relacionada con la fiscalización de los gastos de campaña de las personas candidatas a juzgadoras de distrito, al haberse presentado de manera **extemporánea**.

ÍNDICE

I. ANTECEDENTES2
II. COMPETENCIA2
III. IMPROCEDENCIA2
IV. RESUELVE4

GLOSARIO

Apelante/recurrente:	Julieta Valentino Vázquez, otrora candidata a jueza de distrito en materia administrativa y del trabajo del Segundo Circuito.
Autoridad responsable/ CG del INE:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
PEEPJF 2023-2024.	Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2023-2024.
RAP:	Recurso de Apelación.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Electoral:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹ **Secretariado:** María Fernanda Arribas Martín y Carlos Gustavo Cruz Miranda.

I. ANTECEDENTES

- 1. Resolución impugnada.**² El veintiocho de julio,³ el CG del INE aprobó la resolución sobre las irregularidades encontradas en la revisión de informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas a juzgadoras de distrito, en el PEEPJF 2023-2024.
- 2. RAP.** El doce de agosto el recurrente presentó RAP ante la Junta Distrital Ejecutiva 25 del INE, en el Estado de México.
- 3. Turno.** Recibidas las constancias, la presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-RAP-1055/2025** y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver del presente asunto, ya que se impugna una resolución del CG del INE en materia de fiscalización relacionada con una persona que fue candidata a un cargo judicial, en el PEEPJF 2024-2025. Materia sobre la que este órgano jurisdiccional tiene competencia exclusiva⁴.

III. IMPROCEDENCIA

1. Decisión

Esta Sala Superior considera improcedente el RAP, porque la demanda se presentó de forma extemporánea.

2. Marco Normativo

El RAP es improcedente, entre otras cuestiones, cuando no se interpone dentro del plazo legal establecido⁵, es decir, dentro de los **cuatro días**

² Acuerdo INE/CG953/2025

³ Todas las fechas a las que se hagan referencia corresponden al año dos mil veinticinco, salvo mención en contrario.

⁴ Conforme a lo previsto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción I, de la Constitución; 253, párrafo uno, fracción III; 256, fracción I, inciso a) de la Ley Orgánica, así como los artículos 50, numeral 1, inciso f), fracción I y 53, numeral 1, inciso c), ambos de la Ley de Medios.

⁵ Con fundamento en los artículos 9, párrafo 3 y 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.

contados a partir del día siguiente al en que se haya notificado la resolución respectiva⁶.

Ello en el entendido de que cuando la violación reclamada se produce durante el desarrollo de un proceso electoral, **el cómputo de los plazos se hará contando todos los días como si fueran hábiles**⁷.

3. Caso concreto

La apelante, otrora candidata a jueza de distrito, controvierte el acuerdo del CG del INE por el cual fue sancionado, derivado de las irregularidades encontradas en la revisión del su informe único de gastos de campaña en el PEEPJF 2024-2025.

Dicho acuerdo fue aprobado el veintiocho de julio y conforme a la cédula de notificación que obra en el expediente, le **fue notificado el cinco de agosto** en el Sistema de Buzón Electrónico de Fiscalización.

Así, el plazo para interponer RAP transcurrió del miércoles seis al sábado nueve de agosto. Por lo que, si el recurrente interpuso su demanda el lunes doce de agosto,⁸ esta **fue presentada fuera del plazo establecido en la Ley de Medios**, de conformidad con el siguiente cuadro:

Martes 5	Miércoles 6	Jueves 7	Viernes 8	Sábado 9	Martes 12
Notificación al apelante	Día 1	Día 2	Día 3	Término para interponer el RAP.	Presentación de la demanda.

4. Conclusión

Debido a que la demanda se presentó fuera del plazo legal de cuatro días, se debe **desechar de plano** la demanda.

Por lo expuesto y fundado, se

⁶ Lo anterior, en términos de los artículos 7, párrafo 2 y 8, párrafo 1 de la Ley de Medios.
⁷ De conformidad con el artículo 7, párrafo 1 de la Ley de Medios.
⁸ Tal como se observa en el acuse de recepción que se encuentra en el expediente electrónico.

Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.** * Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.

IV. RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

Notifíquese como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así lo resolvieron, por ***** de votos, las Magistraturas que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe de la presente resolución y de que esta se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

NOTA PARA EL LECTOR

El presente proyecto de sentencia se publica a solicitud del magistrado ponente, en términos del Acuerdo General 9/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se establecen los lineamientos para la publicación de los proyectos de resolución por parte de los integrantes del Pleno de las Salas de este Tribunal Electoral.

Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.** * Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.